

IX - (4)

1809 X

66 V.29

REAL DECRETO DE S. M.



POR EL QUE SE FIXAN LOS LÍMITES DE
la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense , conforme al
Breve de nuestro Santísimo Padre Pio VII. dado
en Roma á 12 de Junio de 1807.

AÑO

1809.



REIMPRESO EN CÁDIZ :

EN LA OFICINA DE DON NICOLAS GOMEZ DE
Requena, Impresor del Gobierno, plazuela de las Tablas,
dónde se ballará.

REAL DECRETO

M. E. D.

Por el que se fixan los límites de
la Jurisdicción Ecclesiastica Castrense, conforme al
Decreto del Ilustrísimo Señor el Rey Nro. Vlllº qdso
en Roma s. 13 de Junio de 1805.



REIMPRESO EN CADIZ:

EN LA OFICINA DE DON NICOTAS GOMEZ DE
Redonda, Impresor de la Cofradía, Precio de los Tipos
quedan en venta.

En el Breve Pontificio de la Santidad de Pio VII. dado en Roma á 12 de Junio de 1807 , se establecieron y fixaron los principios y reglas bajo las cuales debería en adelante exercerse la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense , declarando quales eran las personas á quienes podia corresponder el goce de este fuero.

Á pesar de la exáctitud y escrupulosa delicadeza con que previno el Sumo Pontífice quantas dificultades podian ocurrir en un punto de tanta trascendencia ; y sin embargo de haberse mandado observar y cumplir lo dispuesto, de acuerdo de ambas Potestades , para poner fin á las dudas y escrupulos que turbaban los ánimos é inquietaban las conciencias ; ha acreditado de nuevo la experiencia que cada dia se aumentan los disturbios y desavenencias , como lo manifiestan las repetidas quejas y recursos contra los abusos introducidos para traspasar y quebrantar los límites prefixados á la Jurisdiccion Castrense. Pero no debiendo permitirse que hayan de quedar frustrados los religiosos designios que movieron el Real ánimo y la voluntad del Soberano Pontífice á terminar de una vez estas dificultades , la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias, en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII., y usando de la facultad expresamente concedida en el citado Breve á la autoridad Real , se ha servido decretar lo siguiente.

Se imprimirá y circulará nuevamente el Bre-

ve de la Santidad de Pio VII., dado en Roma á
12 de Junio de 1807, por el qual se fixan los
límites de la Jurisdiccion Castrense, y se obser-
varán con la mayor exactitud las reglas allí pres-
criptas para el uso y ejercicio de la misma Ju-
risdiccion. Y á continuacion del citado Breve se
imprimirán igualmente las siguientes declaracio-
nes con arreglo á la voluntad manifestada por el
mismo Soberano Pontífice.

I. Siempre que los Capellanes Castrenses ha-
yan de exercer los Ministerios Parroquiales en
parage poblado, donde haya Parroquia, en ella
y con sus Ministros y Eclesiásticos y con sus uten-
silios, deberán exercerlas, cobrando los Ministros
y Eclesiásticos por su trabajo, y la fábrica de la
Iglesia por el uso de los utensilios, los derechos
de arancel ó de legítima costumbre.

II. Quando qualquiera persona sujeta efectiva-
mente á la Jurisdiccion Castrense estuviere en pa-
rage donde no pueda ser asistida espiritualmente
por su propio Capellan Castrense, y sí por los
Párrocos ordinarios, deberá recurrir á estos; los
que desempeñarán las funciones espirituales ocur-
rentes, como tales Párrocos ordinarios; haciendo
los asientos debidos en sus libros, dando de ellos
las Certificaciones que fueren conducentes y que
sean pedidas por parte legítima, á fin de que se
traslade por el Capellan Castrense á sus libros lo
que en ellos deba constar respectivo á los súbditos
de aquella Jurisdiccion, sin que en tales circuns-
tancias tenga el Capellan Castrense derecho á par-
ticipar de los emolumentos que corresponden á las

funciones que exercieron los Curas ordinarios.

III. Por razon de fuero , localidad ó concomitancia , no corresponderán á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense ninguna de aquellas personas , que por tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fixo , pueden disfrutar de los socorros espirituales que de los Prelados y Ministros Eclesiásticos ordinarios goza el comun de los fieles christianos . Pero si estas mismas personas tuviesen que separarse por alguna ocurrencia de su establecimiento ó domicilio para seguir los Reales Exércitos , entonces , y solo mientras dure tal ocurrencia pertenecerán , igualmente que sus familiares comensales , á la Jurisdiccion Castrense ; quedando por consiguiente exéntos de ella todos los Gefes y Subalternos de las Contadurías y Tesorerías de Exér- cito y Marina : los Auditores , Asesores , Escribanos y demas dependientes de los Juzgados de Guerra y Marina ; todos los Oficiales retirados , aunque estén agregados á las Plazas para hacer en ellas alguna clase de servicio ; todas las Viudas y Huérfanas de los militares ; todos los matriculados en las clases de Marineros , Pilotos ó artífices , aunque estén sirviendo en la actualidad , con tal de que para hacer el servicio no se separen de un establecimiento ó domicilio ordinario , ó aunque se separen de dia , se regresen ó puedan regresarse á la noche , ó de ocho á ocho dias ; y generalmente todas aquellas personas que sea qual sea el fuero y sueldo que gocen , y tengan la ocupacion ó destino que tuviesen , no carezcan de un establecimiento ó domicilio fixo , sin embargo de que

estén expuestos á variarlo en alguna ocurrencia extraordinaria: así como por el contrario no deixarán de corresponder á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense todos los que sirven en tropa viva; por cuya razon jamás se entiende que tienen establecimiento ó domicilio fixo, aunque permanezcan de hecho muchos años en un mismo parage.

IV. Por razon de Ministerio solamente corresponderán á la Jurisdiccion Castrense aquellos empleados en la administracion de Justicia y Despacho de los negocios de la misma Jurisdiccion, cuyas firmas corran de ordinario en los Despachos ó actuaciones, porque á estos y no á otros compete el concepto formal y legal de empleados; perteneciendo tambien al propio fuero los familiares comensales de ellos, así como los de las demás personas que, segun lo declarado, deben entenderse sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, atendido el objeto y fin de su establecimiento y la letra, mente y espíritu del citado último Breve Pontificio, expedido para circunscribir los límites de esta Jurisdiccion.

Todo lo que tendreis entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En el Alcazar de Sevilla á 25 de Julio de 1809.=M. El Marques de Astorga, Presidente.=Á D. Benito Ramon de Hermida.=Benito Hermida.=Rubricada.

—Inianq y assib odio n oib o ó , alson si s
lo nra lndp nra eup aecnsp pallaup a la pioran
noisquco si usgnsi y assib eup obian y oibit
wse nu eb naciso en , miasivis eup oumab ó
eup eb oyedera dia , orl oifimob ó clasimbeld

